



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	ARACELYS PATRICIA LACERA RODRIGUEZ.
DEMANDADO	ARMANDO RUIZ DE LA HOZ RICAURTE.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00348-00.

ASUNTO A TRATAR.

Solicita la apoderada judicial de la demandante, se le aplique las sanciones correspondientes al Pagador de la empresa Eficacia S.A., quien debe responder solidariamente, por no haber realizado los descuentos ordenados al demandado, en el tiempo que estuvo laborando en esa empresa.

Por otra parte, el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares, porque no se encuentra laborando desde el 24 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Inicialmente, con auto de 2 de noviembre de 2022, este juzgado ordenó el embargo y retención del 40% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado, en su calidad de empleado de la empresa EPM TELECOMUNICACIONES S.A., para lo cual se ordenó oficiar al Pagador de la empresa EFICACIA S.A. por ser la encargada de cancelarle los salarios al señor DE LA HOZ RICAURTE; medida cautelar que fue comunicada con oficio del 16 de enero de 2023, dirigido al Pagador de la mencionada empresa, a través del correo electrónico valledupar@eficacia.com.co el mismo día de expedición del oficio, a las 9:58 a.m.

CONSIDERANDO.

El artículo 130, numeral 1º. del Código de la Infancia y la Adolescencia, expresa:



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00348-00.

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Por otra parte el artículo 44-3 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Teniendo en cuenta el silencio por parte del funcionario encargado de ejecutar la medida cautelar impuesta al señor ARMANDO RUIZ DE LA HOZ RICAURTE, es de notar que ha hecho caso omiso a la orden judicial impartida y por tales razones, lo viable sería aplicar la sanción correspondiente.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho el implicado, previo a abrir Incidente de Solidaridad al pagador, por el presunto incumplimiento de las órdenes dadas por este despacho, se hace oportuno requerirlo para que explique los motivos por las cuales no ha cumplido con el cometido.

Respecto a la solicitud de desembargo que pretende el demandado, por no estar laborando, corresponde transcribir el artículo 597 del Código General del Proceso, para conocer si es procedente lo invocado y para ello tenemos lo siguiente:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00348-00.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00348-00.

Entonces, analizando la norma transcrita, el despacho no encuentra motivos para levantar la medida cautelar ordenada, más aún, conociendo que el ejecutado no ha cumplido con obligación alimentaria y por tales motivos se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Pagador de la empresa AFICACIA S.A. o a la persona que corresponda, para que, dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la comunicación, informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de noviembre de 2022 y comunicado con oficio del 16 de enero de 2023, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden judicial conlleva a hacerle efectiva las cuantías dejadas de descontar previo incidente (art 130-1 in fine C. de la I. y A.), además de acarrearle la sanción del artículo 44-3 C. G. del P.

SEGUNDO. REQUERIR al Gerente y/o Representante Legal de la empresa Eficacia S.A., para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación, suministre el nombre completo, cargo, identificación de la persona encargada de realizar los descuentos a los empleados de esa empresa, específicamente, al señor ARMANDO RUIZ DE LA HOZ RICAURTE, en el periodo en el que se encontraba adscrito a esa empresa. Líbrense los oficios respectivos, con los anexos que sean necesarios.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud de desembargo solicitada por el demandado, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d6d276f221c518f2ff440b14374c2d3b90d6829bb5ba13ee4b2672eef07bf**

Documento generado en 02/11/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>